

Folletos

Tema C: Las Evaluaciones Bajo IDEA

*Estos folletos han sido diseñados para acompañar los Módulos 9-11.
Traducido por Miguel S. González.*



“Evaluación significa los procedimientos usados de acuerdo con §§300.304 hasta 300.311 para determinar si un niño tiene una discapacidad, y la naturaleza y el grado de la educación especial y los servicios relacionados que el niño necesita.”

Sección 300.15 Evaluación.

*Este currículo es un producto de NICHCY, el Centro Nacional de
Diseminación de Información para Niños con Discapacidades.*

1.800.695.0285 (V/TTY) • nichcy@aed.org • www.nichcy.org

Resumen de los Temas Tratados en Este Currículo



Título del Currículo

Construyendo el Legado: Enmiendas del Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004. (En inglés: Building the Legacy: Individuals with Disabilities Education Act Amendments of 2004.)

Propósito del Currículo

El propósito de este currículo es proporcionar información autorizada sobre, y materiales educativos acerca de, IDEA y las regulaciones finales de la parte B.

Fuente

El currículo de capacitación “Construyendo el Legado” es un producto del Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY). Ha sido producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Tabla de Contenido

A la derecha usted encontrará un resumen de la tabla de contenido del currículo. Los módulos se encuentran disponibles en línea en NICHCY. Anímese a verlos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

El Currículo en Español

Este currículo fue desarrollado en inglés. Después, ciertos componentes fueron traducidos al español para el beneficio de las familias hispanohablantes en los Estados Unidos:

- las diapositivas de ocho módulos (a la derecha éstas son indicadas por *); y
- todos los folletos para participantes (organizados por los cinco temas del currículo y compartiendo muchas de las regulaciones más importantes de IDEA).

Tabla de Contenido *Construyendo el Legado*

Tema A—¡Bienvenidos a IDEA! **

- * 1: Los 10 Datos Principales Acerca de la Educación Especial
- 2: Cambios Claves en IDEA

Tema B—IDEA y la Educación General **

- 3: *Cancelado*
- 4: *Cancelado*
- 5: Desproporción y Sobrerrepresentación
- * 6: Servicios de Atención Temprana y Respuesta a la Intervención
- 7: Maestros Altamente Calificados
- 8: NIMAS

Tema C—Las Evaluaciones Bajo IDEA **

- * 9: Introducción a la Evaluación
- * 10: Evaluación Inicial y la Reevaluación
- 11: Identificación de Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

Tema D—Programas Educativos Individualizados (IEPs) **

- * 12: Equipo del IEP: ¿Quién es un miembro?
- * 13: Contenido del IEP
- * 14: Reuniones del Equipo IEP
- 15: Decidiendo el LRE (Ambiente Menos Restringido)
- 16: Niños con discapacidades ubicados por sus padres en Escuelas Privadas

Tema E—Las Garantías Procesales **

- * 17: Introducción a las Garantías Procesales
- 18: Opciones para la Resolución de Disputas
- 19: Temas Claves de la Disciplina

¡Todos los materiales son disponibles en línea!

Descárguelos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

- * Las diapositivas que son disponibles en español.

** Los folletos para participantes para este tema son disponibles en español.

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema C

Estos folletos pueden ser copiados y compartidos.

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
C-1	Regulaciones Finales de IDEA: Consentimiento del Padre para la Evaluación	§300.300	5C
C-2	Regulaciones Finales de IDEA: Evaluación y Reevaluación	§300.301— §300.306	7C
C-3	Regulaciones Finales de IDEA: Definición de “Niño con una Discapacidad”	§300.8	11C
C-4	<i>No ha sido traducido</i>		
C-5	Lo que Ud. Aporta a la Fiesta		17C
C-6	<i>No ha sido traducido</i>		
C-7	Regulaciones Finales de IDEA: Procedimientos Adicionales para Identificar Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje	§300.307— §300.311	21C
C-8	Lo que Ud. Se Lleva de la Fiesta		29C



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

El Centro Nacional
de Diseminación de
Información para Niños con
Discapacidades

En inglés:
National Dissemination
Center for Children with
Disabilities

NICHCY tiene el agrado de ofrecer estos materiales en español los cuales servirán como un recurso para familias de habla hispana en los Estados Unidos. Esperamos que esta información le ayude a aprender más acerca de la ley de educación especial en los Estados Unidos, el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), tal como ha sido enmendada en el año 2004. Esta ley es muy importante para los niños con discapacidades y sus familias.

Muchos de los folletos contenidos en este paquete contienen traducciones de las regulaciones finales de IDEA 2004. No obstante, *éstas no son traducciones oficiales de las regulaciones de IDEA*, y no deberán ser consideradas como tal.

Preparado por:
Lisa Küpper, NICHCY

Traducido por:
Miguel S. González
mgonzalo@gmu.edu

Director del NICHCY:
Stephen D. Luke

Oficial de OSEP:
Judy L. Shanley

Gracias a *Indira Medina*,
especialista bilingüe de
NICHCY, por su ayuda en
reparar todos estos folletos y
las presentaciones en
PowerPoint.®

El currículo de capacitación *Construyendo el Legado* es un producto del Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY), producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.



Estos folletos fueron desarrollado por AED (Academy for Educational Development) según el Acuerdo Cooperativo No. H326N030003 entre AED y la Oficina de Programas de Educación Especial, Departamento de Educación de los Estados Unidos.

El contenido de este documento no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Educación, y el hecho de mencionar productos comerciales u organizaciones no implica la aprobación del Departamento de Educación.

Consentimiento del Padre Para la Evaluación

§300.300 Consentimiento del padre.

(a) *Consentimiento del padre para la evaluación inicial.* (1)(i) La agencia pública que propone conducir una evaluación inicial para determinar si un niño califica como niño con una discapacidad bajo §300.8 deberá, después de proveer una notificación consistente con §§300.503 y 300.504, obtener el consentimiento informado, consistente con §300.9, del padre del niño antes de conducir la evaluación.

(ii) El consentimiento del padre para la evaluación inicial no deberá ser interpretado como un consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados.

(iii) La agencia pública deberá realizar esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del padre para una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

(2) Para las evaluaciones iniciales solamente, si el niño está bajo la custodia del Estado y no reside con su padre, no se requiere que la agencia pública obtenga el consentimiento informado del padre para una evaluación inicial que determine si el niño es un niño con una discapacidad si—

(i) A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, la agencia pública no puede descubrir el paradero del padre del niño;

(ii) Los derechos de los padres del niño han sido terminados conforme a la ley Estatal; o

(iii) Los derechos del padre para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley Estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido otorgado por el individuo designado por el juez para representar al niño.



(3)(i) Si el padre de un niño que se matricula en una escuela pública o que busca matricularse en una escuela pública no proporciona consentimiento para la evaluación inicial bajo el párrafo (a)(1) de esta sección, o el padre falla en responder a una petición para proporcionar consentimiento, la agencia pública podrá, pero no será requerida a, perseguir la evaluación inicial del niño utilizando las garantías procesales del subapartado E de esta parte (incluyendo los procedimientos de mediación bajo §300.506 o los procedimientos del proceso legal debido bajo §§300.507 hasta 300.516), si es apropiado, excepto hasta el grado en que es inconsistente con la ley Estatal relacionada con el consentimiento del padre.

(ii) La agencia pública no violará su obligación bajo §300.111 y §§300.301 hasta 300.311 si rehúsa perseguir la evaluación.

(b) *Consentimiento del padre para los servicios.* (1) Una agencia pública que es responsable de hacer una educación pública gratis y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) disponible a un niño con una discapacidad deberá obtener el consentimiento informado del padre del niño antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados al niño.

(2) La agencia pública deberá hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del padre para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados al niño.

(3) Si el padre de un niño no responde o rechaza dar su consentimiento para los servicios bajo el párrafo (b)(1) de esta sección, la agencia pública no podrá usar los procedimientos en el subapartado E de esta parte (incluyendo los procedimientos de mediación bajo §300.506 o los procedimientos del proceso legal debido bajo §§300.507 hasta 300.516) para obtener el acuerdo o un mandato de que los servicios puedan ser proporcionados al niño.

(continúa en la página siguiente) 

Consentimiento del Padre Para la Evaluación

(4) Si el padre del niño rechaza dar su consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, o el padre falla en responder a la petición de proporcionar su consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública—

(i) No será considerada en violación de la exigencia de hacer disponible la FAPE al niño por la carencia de proporcionar al niño educación especial y servicios relacionados para los que la agencia pública solicite el consentimiento; y

(ii) No se requerirá que convoque una reunión del Equipo del IEP o que desarrolle un IEP bajo §§300.320 y 300.324 para el niño para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales la agencia pública solicite tal consentimiento.

(c) *Consentimiento del padre para las reevaluaciones.*
(1) Sujeto al párrafo (c)(2) de esta sección, cada agencia pública—

(i) Deberá obtener el consentimiento informado del padre, en conformidad con §300.300 (a)(1), antes de conducir cualquier reevaluación de un niño con una discapacidad.

(ii) Si el padre rechaza dar su consentimiento para la reevaluación, la agencia pública podrá, pero no será requerida a, perseguir la reevaluación usando los procedimientos de anulación del consentimiento descritos en el párrafo (a)(3) de esta sección.

(iii) La agencia pública no violará su obligación bajo §300.111 y §§300.301 a 300.311 si rehúsa perseguir la evaluación o la reevaluación.

(2) El consentimiento informado del padre descrito en el párrafo (c)(1) de esta sección no necesita ser obtenido si la agencia pública puede demostrar que—

(i) Hizo esfuerzos razonables para obtener tal consentimiento; y

(ii) El padre del niño ha fallado en responder.

(d) *Otros requisitos de consentimiento.* (1) El consentimiento del padre no se requerirá antes de—

(i) Revisar los datos existentes como parte de una evaluación o una reevaluación; o

(ii) Administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños a no ser que, antes de la administración de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

(2) Además de los requisitos de consentimiento del padre descritos en el párrafo (a) de esta sección, el Estado puede requerir el consentimiento del padre para otros servicios y actividades bajo esta parte si asegura que cada agencia pública en el Estado establece y pone en práctica procedimientos eficaces para asegurar que la negativa del padre a dar su consentimiento no resulta en la carencia de proporcionar la FAPE al niño.

(3) Una agencia pública no podrá usar la negativa de un padre a dar su consentimiento para un servicio o una actividad bajo los párrafos (a) o (d)(2) de esta sección para negar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio, o actividad de la agencia pública, excepto como es requerido por esta parte.

(4)(i) Si el padre de un niño escolarizado en casa o ubicado en una escuela privada por los padres a su propio costo no provee el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre falla en responder a una petición de proveer consentimiento, la agencia pública no podrá usar los procedimientos de anulación del consentimiento (descrito en párrafos (a)(3) y (c)(1) de esta sección); y

(ii) No se requerirá que la agencia pública considere el niño elegible para servicios bajo §§300.132 hasta 300.144.

(5) Para satisfacer el requisito de los esfuerzos razonables en párrafos (a)(1)(iii), (a)(2)(i), (b)(2), y (c)(2)(i) de esta sección, la agencia pública deberá documentar sus intentos para obtener el consentimiento del padre usando los procedimientos en §300.322(d).

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414 (a)(1)(D) y 1414(c))

Regulaciones Finales de IDEA 2004

Evaluación y Reevaluación

Evaluaciones y Reevaluaciones

§300.301 Evaluaciones iniciales.

(a) *General.* Cada agencia pública deberá conducir una evaluación inicial completa e individualizada, en conformidad con §§300.305 y 300.306, antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a un niño con una discapacidad bajo esta parte.

(b) *Petición de evaluación inicial.* Consistente con los requisitos de consentimiento en §300.300, bien un padre de un niño o una agencia pública podrán iniciar la petición de una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.

(c) *Procedimientos para la evaluación inicial.* La evaluación inicial—

(1)(i) Deberá ser conducida dentro de 60 días después de recibir el consentimiento del padre para la evaluación; o

(ii) Si el Estado establece un periodo dentro del cual la evaluación debe ser conducida, dentro de ese período; y

(2) Deberá consistir en procedimientos—

(i) Para determinar si el niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8; y

(ii) Para determinar las necesidades educativas del niño.

(d) *Excepción.* El período descrito en el párrafo (c)(1) de esta sección no se aplicará a la agencia pública si—

(1) El padre de un niño repetidamente falla o rechaza presentar al niño a la evaluación; o

(2) Un niño se matricula en una escuela de otra agencia pública después de que el período relevante en párrafo(c)(1) de esta sección haya comenzado, y antes de la determinación por la agencia pública anterior del niño en cuanto a si el niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8.

(e) La excepción en el párrafo (d)(2) de esta sección se aplica sólo si la agencia pública subsiguiente hace el progreso suficiente para asegurar la terminación pronta de la evaluación, y el padre y la agencia pública subsiguiente están de acuerdo en cuanto al tiempo específico en el que la evaluación será completada.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(a))

§300.302 Examen para propósitos de instrucción no es una evaluación.

El examen de un estudiante por un maestro o especialista para determinar las estrategias apropiadas de instrucción para la implementación del currículo no será considerado una evaluación para la elegibilidad de educación especial y servicios relacionados.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414 (a) (1) (E))

§300.303 Reevaluaciones.

(a) *General.* Una agencia pública deberá asegurar que se lleve a cabo una reevaluación a cada niño con una discapacidad en conformidad con §§300.304 hasta 300.311 —

(1) Si la agencia pública determina que las necesidades educativas o de servicios relacionados del niño, incluyendo la mejora en su progreso académico y rendimiento funcional, merecen la reevaluación; o

(continúa en la página siguiente) 

Evaluación y Reevaluación

(2) Si el padre del niño o el maestro solicitan una reevaluación.

(b) *Limitación.* Una reevaluación conducida bajo el párrafo (a) de esta sección—

(1) Podrá ocurrir no más de una vez al año, a no ser que el padre y la agencia pública se pongan de acuerdo de otra manera; y

(2) Deberá ocurrir al menos una vez cada 3 años, a no ser que el padre y la agencia pública estén de acuerdo en que la reevaluación es innecesaria.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414 (a) (2))

§300.304 Procedimientos de evaluación.

(a) *Notificación.* La agencia pública deberá proporcionar notificación a los padres de un niño con una discapacidad, en conformidad con §300.503, que describa todos los procedimientos de la evaluación que la agencia propone conducir.

(b) *Conducción de la evaluación.* En conducir la evaluación, la agencia pública deberá —

(1) Usar una variedad de herramientas y estrategias de evaluación para reunir información académica, del desarrollo y funcional relevante sobre el niño, incluyendo información provista por el padre, que puede ayudar en la determinación de—

(i) Si el niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8; y

(ii) El contenido del IEP del niño, incluyendo la información relacionada con capacitar al niño a ser involucrado en y progresando en el currículo educativo general (o para un niño en edad preescolar, para participar en actividades apropiadas);

(2) No usar una sola medida o evaluación como criterio único para determinar si un niño es un niño con una discapacidad y para determinar un programa educativo apropiado para el niño; y

(3) Usar instrumentos técnicamente seguros que puedan evaluar la contribución relativa de los factores cognoscitivos y de la conducta, además de los factores físicos o de desarrollo.

(c) *Otros procedimientos de evaluación.* Cada agencia pública deberá asegurar que—

(1) Las pruebas y otros materiales de evaluación usados para evaluar a un niño bajo esta parte—

(i) Sean seleccionados y administrados para que no sean discriminatorios sobre una base cultural o racial;

(ii) Sean proporcionados y administrados en la lengua materna del niño u otro modo de comunicación y en la forma que es más probable producir información exacta sobre lo que el niño sabe y puede hacer académicamente, funcionalmente y en su desarrollo, a menos que claramente no es factible proveer o administrarlo así;

(iii) Sean usados para los objetivos cuyas pruebas o medidas son válidas y confiables;

(iv) Sean administrados por personal entrenado y bien informado; y

(v) Sean administrados de acuerdo a las instrucciones proporcionadas por quien produce las pruebas.

(2) Las pruebas y otros materiales de evaluación incluyan los hechos a medida para evaluar las áreas específicas de las necesidades educativas y no simplemente aquéllos que son diseñados para proporcionar un coeficiente de inteligencia general.

(3) Las evaluaciones sean seleccionadas y administradas para asegurar mejor que si una evaluación es administrada a un niño con un impedimento sensorial, manual, o en sus habilidades del habla, los resultados de la evaluación reflejen con exactitud el nivel de la aptitud o logros del niño, o cualesquiera otros factores que la prueba se proponga medir, en lugar de reflejar los impedimentos sensoriales, manuales, o discursivos del niño (a no ser que esas destrezas sean los factores que las pruebas se proponen medir).

(continúa en la página siguiente)



Evaluación y Reevaluación

(4) El niño sea evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada, incluyendo, si es apropiado, la salud, la visión, la audición, el estado social y emocional, la inteligencia general, el rendimiento académico, el estado comunicativo y las capacidades motoras;

(5) Las evaluaciones de niños con discapacidades que se transfieren de una agencia pública a otra agencia pública en el mismo año escolar estén coordinadas con la escuela previa y posterior de los niños, tan necesaria y tan rápidamente como sea posible, de conformidad con §300.301(d)(2) y (e), para asegurar la inmediata finalización de las evaluaciones completas.

(6) Al evaluar a cada niño con una discapacidad bajo §§300.304 hasta 300.306, la evaluación sea de suficiente amplitud como para identificar todas las necesidades del niño en cuanto a servicios de educación especial y servicios relacionados, estén o no enlazadas comúnmente con la categoría de discapacidad en la que el niño ha sido clasificado.

(7) Herramientas y estrategias de evaluación que proporcionan información pertinente que ayuda directamente a las personas a determinar las necesidades educacionales del niño sean provistas.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(b)(1) - (3), 1412(a)(6)(B))

§300.305 Requisitos adicionales para las evaluaciones y las reevaluaciones.

(a) *Revisión de datos de evaluación existentes.* Como parte de una evaluación inicial (si es apropiada) y como parte de cada reevaluación bajo esta parte, el Equipo del IEP y otros profesionales calificados, como sea apropiado, deberán —

(1) Revisar los datos de evaluación existentes acerca del niño, incluyendo—

(i) Evaluaciones e información provista por los padres del niño;

(ii) Evaluaciones actuales basadas en la clase, evaluaciones locales o Estatales, y observaciones basadas en la clase; y

(iii) Observaciones de maestros y proveedores de servicios relacionados; y

(2) De acuerdo con esa revisión, y aporte de los padres del niño, identificar qué datos adicionales, si hay alguno, son necesarios para determinar—

(i)(A) Si el niño es un niño con una discapacidad, como se define en §300.8, y las necesidades educativas del niño; o

(B) En el caso de una reevaluación de un niño, si el niño sigue teniendo tal discapacidad, y las necesidades educativas del niño;

(ii) Los niveles actuales del logro académico y las necesidades relacionadas del desarrollo del niño;

(iii)(A) Si el niño necesita educación especial y servicios relacionados; o

(B) En el caso de una reevaluación de un niño, si el niño sigue necesitando educación especial y servicios relacionados; y

(iv) Si son necesarias cualesquiera adiciones o modificaciones a la educación especial y servicios relacionados para permitir al niño cumplir las metas medibles anuales dispuestas en el IEP del niño y participar, como sea apropiado, en el currículo educativo general.

(b) *Conducir la revisión.* El grupo descrito en el párrafo (a) de esta sección podrá conducir su revisión sin una reunión.

(c) *Fuente de datos.* La agencia pública deberá administrar tales pruebas y otras medidas de evaluación que puedan ser necesarias para producir los datos identificados bajo el párrafo (a) de esta sección.

(d) *Requisitos si no son necesarios datos adicionales.*

(1) Si el Equipo del IEP y otros profesionales calificados, como sea apropiado, determina que no son necesarios datos adicionales para determinar si el niño sigue siendo un niño con una discapacidad, y para determinar las necesidades educativas del niño,

(continúa en la página siguiente) 

Evaluación y Reevaluación

la agencia pública deberá notificar a los padres del niño sobre—

(i) Esa determinación y las razones para la determinación; y

(ii) El derecho de los padres a solicitar una evaluación para determinar si el niño sigue siendo un niño con una discapacidad, y para determinar las necesidades educativas del niño.

(2) No se requiere que la agencia pública conduzca la evaluación descrita en párrafo (d)(1)(ii) de esta sección a menos que los padres del niño la soliciten.

(e) *Evaluaciones antes del cambio en la elegibilidad.*

(1) Excepto como se provee en el párrafo (e) (2) de esta sección, una agencia pública deberá evaluar a un niño con una discapacidad conforme a §§300.304 hasta 300.311 antes de determinar que el niño ya no es un niño con una discapacidad.

(2) La evaluación descrita en el párrafo (e)(1) de esta sección no será requerida antes de la terminación de la elegibilidad de un niño bajo esta parte debido a la graduación de la escuela secundaria con un diploma regular, o debido a haber sobrepasado la elegibilidad de edad para FAPE bajo la ley Estatal.

(3) Para un niño cuya elegibilidad se termine en las circunstancias descritas en el párrafo (e)(2) de esta sección, una agencia pública deberá proveer al niño con un sumario de sus logros académicos y su rendimiento funcional, que deberá incluir recomendaciones sobre cómo ayudar al niño en lograr las metas postsecundarias del niño.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414 (c))

§300.306 Determinación de la elegibilidad.

(a) *General.* Al terminar la administración de las pruebas y otras medidas de evaluación—

(1) Un grupo de profesionales calificados y el padre del niño determinan si el niño es un niño con una discapacidad, como se define en §300.8, en conformidad con el párrafo (b) de esta sección y las necesidades educativas del niño; y

(2) La agencia pública proporciona al padre una copia del informe de la evaluación y la documentación de la determinación de elegibilidad sin ningún costo al padre.

(b) *Regla especial para la determinación de la elegibilidad.* Un niño no deberá ser determinado como un niño con una discapacidad bajo esta parte—

(1) Si el factor determinante para esa determinación es—

(i) Falta de instrucción apropiada en lectura, incluyendo los componentes esenciales de la instrucción de lectura (como se define en la sección 1208(3) del ESEA);

(ii) Falta de instrucción apropiada en matemáticas; o

(iii) Dominio limitado del idioma inglés; y

(2) Si el niño no cumple los criterios de elegibilidad bajo §300.8 (a).

(c) *Procedimientos para la determinación de la elegibilidad y la necesidad educativa.* (1) Al interpretar los datos de la evaluación con el fin de determinar si un niño es un niño con una discapacidad bajo §300.8, y las necesidades educativas del niño, toda agencia pública deberá —

(i) Recurrir a la información procedente de fuentes diversas, incluyendo las pruebas de aptitud y de progreso, los comentarios del padre, y las recomendaciones de los maestros, así como la información sobre la condición física del niño, su trasfondo social o cultural y su conducta adaptiva; y

(ii) Asegurar que la información obtenida de todas estas fuentes sea documentada y considerada cuidadosamente.

(2) Si se hace la determinación de que un niño tiene una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados, deberá desarrollarse un IEP para el niño en conformidad con §§300.320 hasta 300.324.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1414(b)(4) y (5))

Regulaciones Finales de IDEA 2004

Definición de “Niño con una Discapacidad”

(a) *General.* (1) *Niño con una discapacidad* significa un niño evaluado en conformidad con §§300.304 hasta 300.311 que puede tener retraso mental, un impedimento auditivo (incluyendo la sordera), un impedimento en el lenguaje o en el habla, un impedimento visual (incluyendo la ceguera), un trastorno emocional serio (referido en esta parte como “trastorno emocional”), un impedimento ortopédico, autismo, una lesión cerebral traumática, otro impedimento en la salud, una discapacidad específica del aprendizaje, sordera-ceguera, o discapacidades múltiples, y quien, por la misma razón, necesita educación especial y servicios relacionados.



(2)(i) Sujeto al párrafo (a)(2)(ii) de esta sección, si se determina, a través de una evaluación apropiada bajo §§300.304 hasta 300.311, que un niño tiene una de las discapacidades identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección, pero sólo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el niño no es un niño con una discapacidad bajo esta parte.

(ii) Si, consistente con §300.39(a)(2), el servicio relacionado requerido por el niño es considerado educación especial en lugar de un servicio relacionado bajo los estándares Estatales, el niño sería determinado como niño con una discapacidad bajo el párrafo (a)(1) de esta sección.

(b) *Niños entre tres y nueve años de edad que experimentan retrasos en el desarrollo.* *Niño con una discapacidad* para niños entre tres y nueve años de edad (o cualquier subgrupo de ese rango de edad, incluido el de tres a cinco años), puede, sujeto a las condiciones descritas en §300.111(b), incluir a un niño—

Nota de la editora: Al final de este folleto se incluyen las regulaciones en §300.111(b).

- (1) Que experimenta retrasos en el desarrollo, tal y como es definido por el Estado y medido por procedimientos e instrumentos de diagnóstico apropiados, en una o más de las áreas siguientes: Desarrollo físico, desarrollo cognoscitivo, desarrollo en la comunicación, desarrollo emocional o social o desarrollo en la adaptación; y
- (2) Que, por la misma razón, necesita educación especial y servicios relacionados.

(c) *Definiciones de los términos de discapacidad.*
Los términos usados en esta definición de un niño con una discapacidad son definidos de la siguiente manera—

(1)(i) *Autismo* significa una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no-verbal y los intercambios sociales, generalmente evidente antes de los 3 años de edad, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño. Otras características asociadas a menudo con el autismo son la ocupación en actividades repetitivas y movimientos estereotípicos, la resistencia a cambios ambientales o a cambios en las rutinas diarias y respuestas poco comunes a las experiencias sensoriales.

(ii) El término autismo no se aplica si el rendimiento académico del niño es afectado adversamente principalmente porque el niño tiene un trastorno emocional, tal como definido en el párrafo (c)(4) de esta sección.

(iii) Un niño que manifiesta las características del autismo después de la edad de tres años podría ser identificado como tener el autismo si se cumplen con los criterios en el párrafo (c)(1)(i) de esta sección.

(2) *Sordera-ceguera* significa impedimentos auditivos y visuales concomitantes, cuya combinación causa necesidades tan severas en la comunicación y otras

(continúa en la página siguiente) 

Definición de “Niño con una Discapacidad”

necesidades educacionales y del desarrollo que no se pueden acomodar en los programas de educación especial sólo para niños con sordera o niños con ceguera.

(3) *Sordera* significa un impedimento auditivo tan severo que el niño está impedido en el procesamiento de información lingüística por vía auditiva, con o sin amplificación, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(4)(i) *Trastorno emocional* significa una condición que exhibe una o más de las siguientes características a través de un periodo de tiempo prolongado y hasta un grado marcado que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(A) Una inhabilidad de aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de la salud.

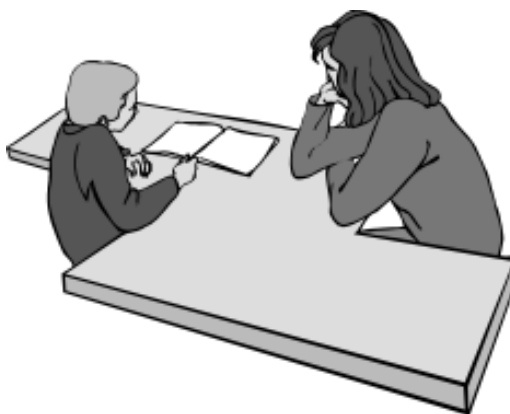
(B) Una inhabilidad de formar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus pares y maestros.

(C) Conducta o sentimientos inapropiados bajo circunstancias normales.

(D) Un humor general de tristeza o depresión.

(E) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

(ii) El término incluye esquizofrenia. El término no se aplica a los niños que son socialmente malajustados, a menos que se determine que tienen un trastorno emocional bajo el párrafo (c)(4)(i) de esta sección.



(5) *Impedimento auditivo* significa un impedimento en la audición, ya sea permanente o fluctuante, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño pero que no se incluye bajo la definición de sordera en esta sección.

(6) *Retraso mental* significa un funcionamiento intelectual general significativamente bajo del promedio, que existe concurrentemente con déficits en la conducta adaptativa y manifestado durante el periodo de desarrollo, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(7) *Discapacidades múltiples* significa impedimentos concomitantes (como retraso mental-ceguera o retraso mental-impedimento ortopédico), cuya combinación causa necesidades educativas tan severas que no se pueden acomodar en los programas de educación especial dedicados únicamente a uno de los impedimentos. Las discapacidades múltiples no incluyen la sordera-ceguera.

(8) *Impedimento ortopédico* significa un impedimento ortopédico severo que afecta adversamente el rendimiento académico del niño. El término incluye impedimentos causados por una anomalía congénita, impedimentos causados por una enfermedad (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea) e impedimentos por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas).

(9) *Otro impedimento en la salud* significa tener fuerza, vitalidad o vigilancia limitada, incluyendo una vigilancia elevada a los estímulos ambientales, que resulta en una vigilancia limitada con respecto al ambiente educacional, que—

(i) Se debe a problemas crónicos o agudos de salud como el asma, desorden deficitario de la atención o

(continúa en la página siguiente) ➡

Definición de “Niño con una Discapacidad”

desorden deficitario de la atención/ hiperactividad (AD/HD), diabetes, epilepsia, una condición cardíaca, hemofilia, envenenamiento con plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme y síndrome de Tourette; y

(ii) Afecta adversamente el rendimiento académico del niño.

(10) *Discapacidad específica del aprendizaje*—(i) *General*. *Discapacidad específica del aprendizaje* significa un desorden en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o uso del lenguaje, oral o escrito, que puede manifestarse en la habilidad imperfecta para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluyendo condiciones tales como las discapacidades perceptuales, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia, y afasia del desarrollo.

(ii) *Desórdenes no incluidos*. La discapacidad específica del aprendizaje no incluye problemas del aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motrices, del retraso mental, del trastorno emocional o de una desventaja ambiental, cultural o económica.

(11) *Impedimento del habla o lenguaje* significa un desorden en la comunicación como el tartamudeo, un impedimento de la articulación, un impedimento del lenguaje o un impedimento de la voz, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño.



(12) *Lesión cerebral traumática* significa un daño adquirido al cerebro causado por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial, o en un impedimento psicosocial, o ambos, que afecta adversamente el rendimiento académico del niño. La lesión cerebral traumática se aplica a heridas abiertas o cerradas que resultan en impedimentos en una o más áreas como la cognición; el lenguaje; la memoria; la atención; el razonamiento; el pensamiento abstracto; el juicio; la resolución de problemas; las habilidades sensoriales, perceptuales y motrices; la conducta psicosocial; las funciones físicas; el procesamiento de información; y el habla. La lesión cerebral traumática no se aplica a heridas cerebrales que son congénitas o degenerativas, o a heridas cerebrales inducidas por trauma en el nacimiento.

Las Regulaciones de §300.111(b) Relevante a “Retraso en el Desarrollo”

(b) *Uso del término retraso en el desarrollo*. Las estipulaciones siguientes se aplican con respecto al implementar los requisitos de la Identificación de Niños (en inglés, Child Find) de esta sección:

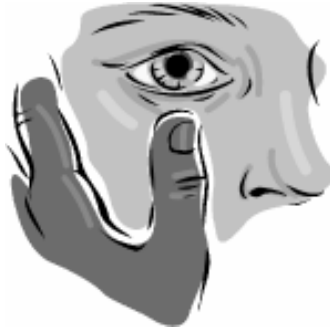
(1) Un Estado que adopta una definición de *retraso en el desarrollo* bajo §300.8(b) determina si el término aplica a niños entre los tres y los nueve años de edad, o a un subgrupo de ese rango de edad (p. ej., entre los tres a cinco años de edad).

(2) Un Estado no puede requerir que una LEA adopte y utilice el término *retraso en el desarrollo* con cualquier niño dentro de su jurisdicción.

(3) Si una LEA utiliza el término *retraso en el desarrollo* para niños descritos en §300.8(b), la LEA debe estar conforme tanto con la definición del Estado para ese término como con el rango de edad que ha sido adoptado por el Estado.

(4) Si un Estado no adopta el término *retraso en el desarrollo*, una LEA no puede adoptar ese término independientemente como base para establecer la elegibilidad de un niño bajo esta parte.

Definición de “Niño con una Discapacidad”



(13) *Impedimento visual incluyendo la ceguera* significa un impedimento en la visión que, aun con corrección, afecta adversamente el rendimiento académico del niño. El término incluye la vista parcial y la ceguera.

(Autoridad: 20 Código de los EE.UU. 1401(3); 1401(30))

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Regulations)

IDEA Regulations

Changes in Initial Evaluation and Reevaluation

(See also Procedural Safeguards: Surrogates, Notice, and Consent and Identification of Specific Learning Disabilities)

Este folleto no fue traducido ni hecho disponible en español porque fue una publicación proporcionada inmediatamente después de que las regulaciones finales de IDEA fueran publicadas.

El contenido de este folleto fue preparado por la Oficina de Programas de Educación Especial (Office of Special Education Programs —OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Está disponible en inglés en los siguientes enlaces:

<http://www.nichcy.org/Documents/reauth/tb-nclb-align.pdf> (PDF)
<http://www.nichcy.org/Documents/reauth/tb-nclb-align.doc> (Word)



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

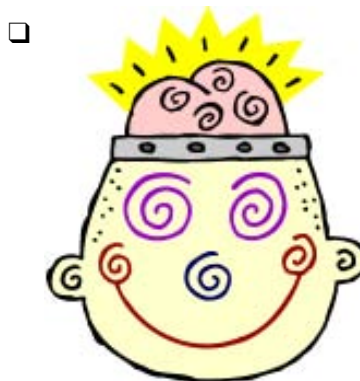
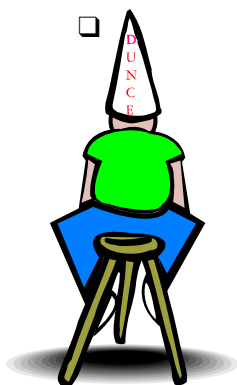
Lo que Ud. Aporta a la Fiesta

Instrucciones: Trabaje individualmente para completar las oraciones siguientes. Usted dispone de 5 minutos.

1. Lo que sé sobre *discapacidades específicas del aprendizaje*...

- ☐ Es una gota de agua
- ☐ Llenaría una taza de té
- ☐ Desbordaría un cubo
- ☐ Elevaría el nivel del mar un pie

2. Cuando alguien dice la *respuesta a la intervención*, me parezco a:



3. Una razón por la que tengo que saber sobre la identificación de las discapacidades específicas del aprendizaje...



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Folleto C-6

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Regulations)

IDEA Regulations

Identification of Specific Learning Disabilities

(See also Procedural Safeguards: Surrogates, Notice, and Consent)

Este folleto no fue traducido ni hecho disponible en español porque fue una publicación proporcionada inmediatamente después de que las regulaciones finales de IDEA fueran publicadas.

Procedimientos Adicionales para Identificar Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

§300.307 Discapacidades específicas del aprendizaje.

(a) *General.* El Estado deberá adoptar, de acuerdo con §300.309, el criterio para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10). Adicionalmente, el criterio que adopte el Estado—

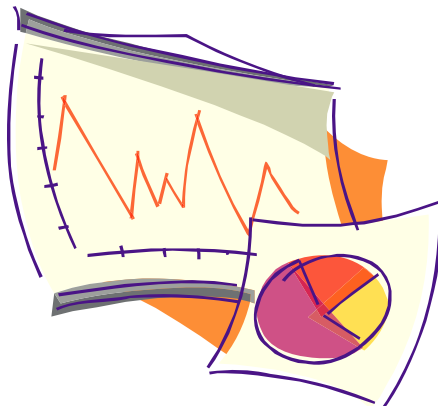
(1) No deberá requerir el uso de una discrepancia severa entre capacidad intelectual y logro académico, para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10);

(2) Deberá permitir el uso de un proceso basado en la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica; y

(3) Podrá permitir el uso de otras prácticas alternativas basadas en investigaciones de índole científica para determinar si el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10).

(b) *Consistencia con los criterios del Estado.* Una agencia pública deberá utilizar los criterios Estatales adoptados de acuerdo al párrafo (a) de esta sección para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221 e-3; 1401(30); 1414 (b)(6))



§300.308 Miembros adicionales del grupo.

La determinación de si un niño que se sospecha de tener una discapacidad específica del aprendizaje es un niño con una discapacidad como se define en §300.8 deberá ser tomada por los padres del niño y un equipo de profesionales calificados que deberá incluir—

(a)(1) El maestro regular del niño; o

(2) Si el niño no tiene un maestro regular, un maestro de clase regular calificado para enseñar a un niño de la misma edad; o

(3) Para un niño de edad inferior a la edad escolar, un individuo calificado por la SEA para enseñar a un niño de la misma edad; o

(b) Al menos una persona calificada para llevar a cabo exámenes de diagnóstico individual de niños, como por ejemplo el psicólogo de una escuela, un patólogo del habla o un maestro de lectura de apoyo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6))

§300.309 Determinando la existencia de una discapacidad específica del aprendizaje.

(a) El grupo descrito en §300.306 podrá determinar que el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10), si—

(1) Cuando se proporcionan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para la edad del niño o los estándares académicos aprobados por el Estado para su grado escolar, el niño no logra un progreso académico adecuado para su edad o no cumple con los estándares académicos del grado escolar aprobados por el Estado en una o más de las siguientes áreas:

(continúa en la página siguiente) 

Procedimientos Adicionales para Identificar a los Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

- (i) Expresión oral.
- (ii) Comprensión auditiva.
- (iii) Expresión escrita.
- (iv) Destreza básica en lectura.
- (v) Fluidez de lectura.
- (vi) Comprensión de lectura.
- (vii) Cálculos matemáticos.
- (viii) Resolución de problemas matemáticos.

(2)(i) El niño no tiene progreso suficiente para cumplir con los estándares académicos de acuerdo a su edad o aquéllos aprobados por el Estado en una o más de las áreas identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección cuando se utiliza un proceso basado en la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica; o

(ii) El niño demuestra un modelo de fortalezas y debilidades en su rendimiento, logro académico, o ambos, conforme a su edad, los estándares académicos aprobados por el Estado de acuerdo a su grado escolar, o desarrollo intelectual, el cual es determinado por el grupo como pertinente para la identificación de una discapacidad específica del aprendizaje, utilizando las evaluaciones apropiadas, consistentes con §§300.304 y 300.305; y

(3) El grupo determina que sus resultados bajo los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección no son primordialmente el resultado de—

- (i) Una discapacidad visual, auditiva o motriz;
- (ii) Retraso mental;
- (iii) Trastorno emocional;
- (iv) Factores culturales;
- (v) Desventajas económicas o ambientales; o
- (vi) Un dominio limitado del inglés.

(b) Para asegurar que el bajo rendimiento académico del niño al cual se sospecha de tener una discapacidad específica del aprendizaje no sea debido a la falta de instrucción apropiada en lectura o matemáticas, el grupo deberá considerar, como parte de la evaluación descrita en §§300.304 hasta 300.306—

(1) Datos que demuestren que con anterioridad al, o como parte del, proceso de referencia, se le impartió al niño instrucción apropiada en ambientes educativos regulares, impartida por personal calificado; y

(2) Documentación basada en datos de repetidas evaluaciones del progreso académico con intervalos razonables, que reflejen la evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción, la cual fue entregada a los padres del niño.

(c) La agencia pública deberá solicitar puntualmente el consentimiento de los padres para una evaluación con el fin de determinar si el niño tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados, y deberá acatar el marco de tiempo descrito en §§300.301 y 300.303, a menos que se extienda por medio de un acuerdo escrito de mutuo consentimiento de tanto los padres del niño como de un grupo de profesionales calificados, tal como se describe en §300.306 (a)(1)—

(1) Si, antes de ser referido, el niño no ha tenido suficiente progreso después de un periodo apropiado



(continúa en la página siguiente) 

Procedimientos Adicionales para Identificar a los Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

de tiempo en el que se le ha impartido instrucción, tal como se describe en los párrafos (b)(1) y (b)(2) de esta sección; y

(2) Siempre que el niño sea referido para una evaluación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221 e-3; 1401(30); 1414 (b)(6))

§300.310 Observación.

(a) La agencia pública deberá asegurar que el niño sea observado en el entorno de aprendizaje del niño (incluido la sala de clases regular) para documentar el rendimiento académico del niño y su comportamiento en las áreas de dificultad.

(b) El grupo descrito en §300.306(a)(1), en determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, deberá decidir—

(1) Usar información de una observación de la instrucción rutinaria de clase y del monitoreo del rendimiento del niño hechos antes de que éste sea referido para una evaluación; o

(2) Que al menos un miembro del grupo descrito en §300.306(a)(1) dirija una observación del rendimiento académico del niño en la clase regular después de que el niño haya sido referido para una evaluación y el consentimiento paterno, consistente con §300.300(a), haya sido obtenido.

(c) En el caso de un niño de edad inferior a la edad escolar o que no está matriculado en una escuela, un miembro del grupo deberá observar al niño en un entorno apropiado para un niño de la misma edad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6))



§300.311 Documentación específica para la determinación de elegibilidad.

(a) Para un niño al cual se sospecha de tener una discapacidad específica del aprendizaje, la documentación de la determinación de la elegibilidad, tal como se requiere en §300.306(a)(2), deberá contener una declaración de—

(1) Si acaso el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje;

(2) En qué se ha basado la determinación, incluyendo una garantía de que la determinación se ha hecho de acuerdo con §300.306(c)(1);

(3) La conducta pertinente, si hay alguna, notada durante la observación del niño y la relación de esa conducta con su desempeño académico;

(4) Los resultados médicos de pertinencia educativa, si hay alguna;

(5) Si—

(i) El niño no logra un progreso académico adecuado para su edad o no cumple con los estándares académicos del grado escolar aprobados por el Estado consistente con §300.309(a)(1); y

(ii)(A) El niño no tiene suficiente progreso para cumplir con los estándares académicos de su edad o grado escolar aprobados por el Estado consistente con §300.309(a)(2)(i); o

(B) El niño exhibe un modelo de fortalezas y debilidades en su rendimiento, logro académico, o ambos, conforme a su edad, los estándares académicos aprobados por el Estado de acuerdo a su grado escolar, o desarrollo intelectual consistente con §300.309(a)(2)(ii);

Procedimientos Adicionales para Identificar a los Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

(6) La determinación del grupo en cuanto a los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motriz; retraso mental; trastorno emocional; factores culturales; desventajas ambientales o económicas; o un dominio limitado del inglés en cuanto al nivel de logro del niño; y

(7) Si el niño ha participado en un proceso que evalúa la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica—

(i) Las estrategias de instrucción utilizadas y los datos centrados en el estudiante recopilados; y

(ii) La documentación que los padres del niño fueron notificados sobre—

(A) Las políticas del Estado referentes a la cantidad y naturaleza de los datos del rendimiento del estudiante que se van a coleccionar y los servicios generales de educación que se van a proveer;

(B) Estrategias para incrementar el ritmo de aprendizaje del niño; y

(C) El derecho de los padres de solicitar una evaluación.

(b) Cada miembro del grupo deberá certificar por escrito si el reporte refleja su conclusión. Si no refleja la conclusión de un miembro, éste deberá someter en forma separada una declaración escrita con sus conclusiones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30);
1414(b)(6))

Lo que Ud. Se Lleva de la Fiesta



Instrucciones: Trabaje individualmente para completar las oraciones siguientes.

1. Una cosa que aprendí hoy sobre las *discapacidades específicas del aprendizaje* es...

2. Una cosa que aprendí hoy sobre la *respuesta a la intervención (RTI)* es...

3. Una cosa que aprendí hoy sobre *cómo identificar las discapacidades específicas del aprendizaje* es...

4. Cómo usaré este conocimiento al regresar al trabajo y a casa:



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

NICHCY está aquí por usted.

Este currículo de capacitación está diseñado y producido por NICHCY, el Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades, por petición de nuestra patrocinadora, la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los EE.UU.

Tenemos una gran cantidad de información disponible en nuestra página Web, en nuestra biblioteca y en el conocimiento combinado de nuestra plantilla. Por favor, póngase en contacto con NICHCY para conocer la última información y las conexiones en el campo de la investigación y las discapacidades. También nos encantaría que visitara nuestro página Web y se sirviera de todo lo que allí hay.